

**SEÑOR**

**JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)**

**E.S.D**

**REF.** Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al trabajo, igualdad, dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital y el debido proceso y a ocupar y acceder a cargos públicos.

**Accionante:** Alex Jaramillo Villarreal

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación universitaria Área Andina, Gobernación del Cauca.

**ALEX OSWALDO JARAMILLO VILLARREAL**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de participante del proceso de selección por mérito TERRITORIAL 2019, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y GOBERNACION DEL CAUCA**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **1. HECHOS**

- 1.1.** El pasado 31 de enero de 2020 me inscribí al concurso de méritos denominado territorial 2019- Gobernación del Cauca, en el cual se ofrecían 5 vacantes en el cargo identificado así: Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 3 Código: 219 Número Opec 5239, este concurso fue ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y desarrollado por la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, para ejercer el cargo en el municipio de Popayán, Cauca, en la Secretaria de Educación Departamental.
- 1.2.** Con la inscripción se realizó el pago del correspondiente derecho de participación y en la plataforma SIMO se cargaron los documentos para la acreditación de requisitos mínimos y la posterior valoración de antecedentes.
- 1.3.** Con la documentación aportada cumplí con los requisitos mínimos de participación y fui admitido, posteriormente fui citado para la aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dichas pruebas se llevaron a cabo el día 28 de febrero de 2021 y los resultados fueron publicados el día 27 de abril de 2021 obteniendo los siguientes resultados:

**Pruebas básicas y funcionales:** 84.81 (valga decir que fue el más alto puntaje de todos los aspirantes a ese cargo por lo que hasta ese momento estaba ubicado en el primer lugar )

Ponderado sobre 60% = 50.89

**Prueba comportamental:** 59.09

Ponderado sobre 20% = 11.82

Total puntaje hasta ese momento: 62.70

- 1.4.** Seguidamente continuó la etapa de valoración de antecedentes en la cual se debía valorar mis condiciones académicas y de experiencia laboral según lo acreditado, y conforme a ello se me otorgaría un puntaje ponderado sobre un 20%, dichos resultados fueron publicados el día 20 de agosto de 2021, donde obtuve una puntuación de 29 puntos, puntaje muy por debajo de lo que yo esperaba según los documentos aportados en la etapa inicial.

**Valoración de antecedentes:** 29 ponderado sobre 20%= 5.80

Total, acumulado: 68.50

Puntaje de 68.50, que me relegó al decimotercer lugar y no me permite acceder a la vacante ofrecida en el concurso, en razón a ello y considerando que no hubo una justa valoración de mis antecedentes presente reclamación el día 27 de agosto de 2021.

- 1.5.** En dicha reclamación señale la falta de valoración del TITULO DE CONTADOR PUBLICO (como título adicional), considerando que dicha formación tiene estrecha relación o está directamente relacionada con las funciones que se va a ejercer el en cargo.

- 1.6.** Además reclamé la falta de valoración de los certificados de experiencia profesional relacionada como abogado litigante desde el año 2013 y la experiencia profesional como Contador Público donde realice funciones que debían tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada por varios años.

- 1.7.** El 17 de septiembre de 2021 recibí respuesta a dicha reclamación en la cual se realizó una transcripción de las diferentes condiciones de evaluación y en lo particular una ratificación de **no validación del TITULO ADICIONAL DE CONTADOR PUBLICO** bajo el siguiente argumento: *"No se validad debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria"*

Con relación a la experiencia no se me validó varios certificados como abogado litigante bajo el siguiente argumento: *"No se valida el documento aportado correspondiente a apoderado de proceso por cuanto no se puede identificar el tiempo de dedicación, la actividad de litigio en la que se ejerce una representación judicial de una persona natural no requiere dedicación completa ni diaria, de manera no es posible inferir o deducir el tiempo real de la experiencia acreditada."*

- 1.8** Por otro lado miro con especial asombro como a otros de los participantes les calificaron 60, 70, 80 y hasta 90 puntos (lo cual resulta difícil de creer porque se requeriría que tengan unos perfiles en educación y experiencia muy altos), resulta un tanto extraño por no decir otra cosa que personas que se encontraban en los puestos 16, 18, 26, 28, 34 y 37 antes de la prueba de

valoración de antecedentes, con los puntajes obtenidos en esta prueba hayan pasado a ocupar los primeros lugares. Para obtener un puntaje de 90 puntos en esta prueba se requiere haber obtenido los puntajes máximos acumulables definidos en el artículo 35 del acuerdo reglamentario.

Por lo anteriormente expuesto acudo a la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso. Conforme a los siguientes fundamentos.

## **2. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política de Colombia

## **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.”

### **3.1. Con relación a la formación**

Estamos frente a un concurso de méritos que busca seleccionar el personal idóneo para el ejercicio de un cargo determinado, en ese sentido acudí a este concurso con el fin de participar en condiciones de igualdad teniendo como objetivo ganar una plaza en la que pueda yo desempeñarme como funcionario público de carrera administrativa y aplicar mi conocimiento y experiencia en favor de la administración pública, pues como es bien sabido el trabajo dignifica al hombre y este en su cotidianidad siempre está persiguiendo un trabajo con mejores condiciones laborales, que ofrezca tranquilidad y seguridad en lo personal y a su familia.

Considero que la valoración de antecedentes realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Andina no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando existen unas condiciones señaladas en un acuerdo que deben ser concordantes con la Constitución, la ley en sentido formal y en sentido material y en razón a ello me están violando mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

Como se expresó en la reclamación presentada el 27 de agosto de 2021, no hay lugar a desestimar el TITULO ADICIONAL DE CONTADOR PUBLICO por supuestamente no guardar relación con las funciones del cargo a desempeñar, la razón que dan dichas entidades carecen de fundamento, considero de manera enfática que SE DEBE CALIFICAR EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO COMO TITULO ADICIONAL AL REQUISITO MINIMO; PUES LA FORMACION COMO CONTADOR PUBLICO ESTA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LAS FUNCIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL CARGO: PUES POR UN LADO EN ESTA FORMACION SE ESTUDIAN DIFERENTES TOPICOS DE TIPO CONTABLE, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y JURIDICO; POR OTRO LADO SI MIRAMOS ALGUNAS FUNCIONES DEL CARGO ESTAN RELACIONADAS CON ESTA FORMACION, ASI POR EJEMPLO EN LA FUNCION No. 10 ESTIPULA: "Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado **de Gestión de Calidad y MECI**", PARA CUMPLIR CON ESTOS REQUERIMIENTOS SE NECESITA TENER CONOCIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES, PUES PRECISAMENTE UNO DE LOS OBJETIVOS DEL MECI ES: "Establecer lineamientos que permitan oportunidad y confiabilidad de la información en los reportes de carácter **contable y financiero**"; EN LA FUNCION NUMERAL 4 SE DETERMINA: "Suministrar a los diferentes entes de control..... en los procesos judiciales **y administrativos.....**". NOTESE QUE HABLA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA LO CUAL ES VALIDO E INDISPENSABLE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN LA FORMACION DE CONTADOR PUBLICO. COMO SI ESTO FUERA POCO SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EN UN PROCESO JUDICIAL DE CARÁCTER LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL O RECLAMACION DE (PRESTACIONES SOCIALES) SE REQUIERE DE CONOCIMIENTOS CONTABLES PARA REALIZAR LAS DIFERENTES LIQUIDACIONES DE TIPO LABORAL Y PRESTACIONAL DE LOS DEMANDANTES O RECLAMANTES, EL PERFIL ABOGADO - CONTADOR LE PERMITE A UN PROFESIONAL TENER UNA OPTICA JURIDICA-CONTABLE PROPIA PARA REALIZAR UNA DEFENSA INTEGRAL.

### 3.2. Con relación a la experiencia

Para la acreditación de la experiencia requerida y con el fin de obtener un buen puntaje en la valoración de antecedentes, aporte varios certificados laborales, los cuales no fueron validados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina.

RESPECTO A LA EXPERIENCIA, EL CARGO SOLICITABA COMO REQUISITO MINIMO "Treinta y Seis (36) meses de experiencia **profesional relacionada**". MI TITULO DE PROFESIONAL COMO ABOGADO LO ADQUIRI EL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, HASTA EL 2019 HAY 72 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, LOS CUALES ESTAN SOPORTADOS EN LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA LABORAL COMO EMPLEADO, CERTIFICACIONES COMO ABOGADO LITIGANTE (CERTIFICADOS DE JUZGADOS) Y CERTIFICACION COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE (AUTODECLARACION). ADEMAS SE DEBE VALORAR TAMBIEN LA EXPERIENCIA COMO CONTADOR PUBLICO, PUES EL CARGO **EXIGE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** Y COMO CONTADOR ANEXE CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA, POR EJEMPLO ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2010 DESARROLLE FUNCIONES DE SUSTANCIACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PASTO.

En la respuesta dada por las entidades accionadas, respecto de la no valoración de los certificados de experiencia laboral relacionada se manifiesta:

Respecto de los certificados aportados como abogado litigante (seis certificados) donde se expresaba las fechas de inicio y fechas de terminación de las diferentes representaciones judiciales así: como abogado en asuntos administrativos del 17-01-2017 al 19-10-2017 ; del 13-12-2016 al 12-06-2018; del 03-03-2016 al 10-05-2018 del 23-04-2015 al 29-06-2017 ; como abogado litigante en asuntos penales del 18-12-2014 al 15-06-2017; respecto de estos de estos certificados no fueron validados bajo el siguiente argumento *"No se valida el documentos aportado correspondiente a apoderado de proceso por cuanto no se puede identificar el tiempo de dedicación, la actividad de litigio en la que se ejerce una representación judicial de una persona natural no requiere dedicación completa ni diaria; de manera que no es posible inferir o deducir el tiempo real de experiencia acreditada"*; argumento que no compartimos pues del análisis de estos documentos se puede inferir claramente que el suscrito estaba de dedicado de tiempo completo a la actividad del litigio , prueba de ello son precisamente los diferentes certificados aportados de diferentes despachos judiciales donde dan fe de la actividad desplegada como abogado litigante en diferentes tipos de procesos (administrativa, penal, civil, laboral); a si llama la atención porque el certificado como abogado litigante en procesos civiles del 13 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2016 si fue validado y se le otorgo puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la convocatoria, entonces se pregunta uno porque unos certificados como abogado litigante si fueron tenidos en cuenta y otros no??; Y POR SI ESTO FUERA POCO no se tuvo en cuenta el certificado aportado como profesional independiente (autodeclaración) donde bajo la gravedad del juramento yo manifestaba que me dedicaba a la actividad como profesional independiente en asesorías contables y jurídicas y específicamente a la actividad del litigio después de la obtención de mi título como abogado.

Respecto del certificado aportado como profesional de la oficina de prestaciones sociales del magisterio en la secretaria de educación del municipio de Pasto, en los periodos comprendidos desde 16 de agosto del 2005 hasta el 30 de diciembre de 2009 , estos certificados tampoco fueron validados ni calificados bajo el siguiente argumento *"la experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional correspondiente a 13-12-2013, y por tanto no es válida como experiencia profesional según 15 del acuerdo de la convocatoria, frente a este argumento vaga mencionar que la experiencia profesional que estaba demostrando no era como abogado sino como contador público cuyo título lo obtuve en diciembre de 1998 , pero lo que debió tenerse en cuenta en este caso es que la experiencia que estaba demostrando y aportando está perfectamente relacionada con las funciones del cargo para el cual concurre; pues debe tenerse en cuenta que el cargo exigía **"experiencia profesional relacionada"** entonces la experiencia que tuve como contador en primer lugar es experiencia profesional ( profesión de contador) y en segundo lugar es relacionada pues si analizamos las funciones desempeñadas dentro de ese cargo tenía que ver con la sustanciación y liquidación de prestaciones sociales del personal administrativo, docente y directivo docente adscritos a la secretaria de educación municipal de Pasto , dentro de las funciones desempeñadas se sustanciaban y proyectaban los actos administrativos de*

reconocimiento de prestaciones solicitadas por los usuarios, así mismo se proyectaban respuestas a derechos de petición, respuestas a tutelas , y a diferentes reclamaciones que se presentaban sobre la materia, tanto así que fue precisamente en el desempeño de ese cargo en el que nació mi interés por iniciar mis estudios como abogado ; por lo anteriormente expuesto considero que esta experiencia si debe ser tomada en cuenta y valorada como experiencia profesional relacionada.

Como podrá entenderse para es muy importante y decisivo que se me valoren tanto el título adicional como contador público y las certificaciones de experiencia profesional relacionada, para que se refleje de manera real e igualitaria mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, pues como ya indicaba en los hechos de la presente acción antes de esta valoración me encontraba en el primer puesto y después de esta valoración fue relegado al puesto de decimotercero quedando así sin ninguna opción frente a las 5 plazas ofertadas, en cambio llama la atención que algunos aspirantes que se encontraban por ejemplo en el puesto 37 antes de la valoración de antecedentes hayan pasado a ocupar los primeros puestos en la lista de legibles dado el alto puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, algunos de ellos se les otorgo hasta 90 puntos casi el puntaje máximo según la escala de valoración por lo que desde ya solicito que las entidades accionadas exhiban los antecedente que fueron tenidos en cuenta en dichas valoraciones , es decir aporten los documentos que fueron tenidos en cuenta en la respectiva valoración (títulos académicos y certificados de experiencia laboral ) de por lo menos los 12 aspirantes que están por delante de mi o dicho en otras palabras los primeros 12 puntajes.

Toda la situación presentada resulta contraria a derecho, configurándose una vía de hecho por defecto sustantivo que violenta el estado social de derecho, principio de legalidad, favorabilidad lo cual me genera un perjuicio irremediable y atenta contra mis derechos fundamentales a el trabajo, igualdad, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

Mediante el acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14-03-2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de Gobernación del Cauca, convocatoria Nro. 1136 de 2019- TERRITORIAL 2019.

Considero injusta la actuación de la administración, pues como ciudadano colombiano siempre he obrado de buena fe y a partir de ello he labrado un camino profesional honesto y digno.

No se puede desconocer la experiencia laborada, porque en realidad se ejercieron funciones relacionadas con las funciones a desempeñar en el cargo al cual aspiro, por ello considero que no puede ser desigual la valoración que realiza la Fundación Universitaria Área Andina.

Participé en este proceso porque tiene como finalidad provisionar vacantes de forma definitiva con unas condiciones laborales más beneficiosas para mí y mi familia, en las que se me ofrezca estabilidad laboral, pero con el actuar de las entidades tuteladas mi posibilidad de un mejor empleo se ha visto frustrada, vulnerado así mis derechos fundamentales ya enunciados.

## **PERJUICIO IREMEDIABLE**

Esta postura de la administración me genera un perjuicio irremediable, es cierto, véase señoría que de mantener esta postura omisiva y arbitraria de las entidades tuteladas perdería un derecho cierto e indiscutible de trabajar para la Gobernación del Cauca bajo unas mejores condiciones laborales, es inminente, pues de no obtener la tutela de mis derechos se conformará una lista de elegibles, en la cual no estaré enlistado o estaré en una posición muy lejana para aspirar a una de las 5 plazas ofrecidas, con lo cual perderé la oportunidad de obtener estabilidad laboral y unas mejores condiciones laborales para mí y mi familia, y por último es urgente y necesaria su intervención para evitar la pérdida de la oportunidad, si bien es cierto existirían otros mecanismos como acudir a la jurisdicción administrativa estos mecanismos resultan ineficaces por la demora en producirse un fallo de primera y segunda instancia, podrían transcurrir alrededor de 8 años, para lo cual ya se habrá producido un perjuicio para mí, para la administración y para los terceros que resulten elegidos pues se podría generar una falsa expectativa y un perjuicio a una persona que pueda ser nombrada y luego ser retirada.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia. 2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción

de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en

cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad".

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en

forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

### **Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.**

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Por lo anterior, y en consideración acudo ante usted señor juez bajo la inmediatez y sin gozar de otro mecanismo eficaz para la defensa de mis derechos fundamentales, solicito a usted señor juez respetuosa y comedidamente tutele mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos, violados flagrantemente por la

comisión nacional del servicio civil, la fundación área andina y la Gobernación del Cauca.

#### 4. PRUEBAS

##### 4.1. Documental

1. Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14-03-2019
  2. Reclamación a prueba de valoración de antecedentes radicada mediante la plataforma SIMO el 27 de agosto de 2021.
  3. Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes emitida por la comisión nacional del servicio civil y la fundación área andina a través de SIMO el día 17 de septiembre de 2021.
  4. Título Profesional de Contador Público.
  5. Manual de funciones del cargo a desempeñar.
  6. Certificados de experiencia: como abogado litigante y como Contador de la Oficina de Prestaciones del Magisterio de Nariño
- NOTA:** En caso de faltar o no ser legible algún certificado ruego oficiar a las entidades accionadas para que aporten los documentos que tuvieron en cuenta a la hora de realizar mi correspondiente valoración de antecedentes.

#### 5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponery ordenar a favor mío lo siguiente:

- 5.1. Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y a ocupar y acceder a cargos públicos.
- 5.2. Se sirva, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria Área Andina y Gobernación del Cauca, que se me reconozca y valore el Título adicional como CONTADOR PUBLICO y la experiencia profesional aportada como ABOGADO LITIGANTE, además la experiencia profesional relacionada con Contador Público desempeñando funciones de sustanciación y liquidación de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Secretaria de Educación Municipal de Pasto ( N) entre los años 2005 y 2009, otorgándome el puntaje al cual tengo derecho por haber acreditado la educación adicional y la experiencia profesional relacionada mediante certificaciones que fueron debida y oportunamente aportadas.
- 5.3. Se sirva, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria Área Andina y Gobernación del Cauca, para que se exhiba o se me haga entrega de copia de los antecedentes administrativos (Títulos académicos y certificados de experiencia) que fueron tenidos en cuenta a la hora de la correspondiente valoración de antecedentes de los 12 aspirantes que obtuvieron los mayores puntajes

acumulados y que por ende estarían en los primeros 12 puestos de la lista de elegibles, de quienes aporó el correspondiente número de inscripción (VER LISTADO ANEXO)

- 5.4.** Se sirva, ordenar la suspensión provisional del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, convocatoria Nro. 1136 de 2019- TERRITORIAL 2019, hasta tanto las tuteladas resuelvan mi situación.

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA**

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **7. JURAMENTO**

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismo hechos y derechos que aquí se discuten.

## **8. ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Cedula de ciudadanía.
- Cuadro anexo con el número de inscripción de los primeros 13 puntajes acumulados

## **9. NOTIFICACIONES**

### **Tutelados**

- Comisión nacional del servicio civil Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

- Fundación universitaria área andina, carrera 14ª # 70ª 34 Bogotá DC
- Gobernación del Cauca: Cra 7 Calle 4 Esquina, Popayán (Cauca), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alex Oswaldo Jaramillo Villarreal', is written over a light-colored rectangular background.

**Alex Oswaldo Jaramillo Villarreal**

